

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2022

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-1433/2022

ACTOR: RAFAEL PALACIOS ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de noviembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 7 de noviembre del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-1433/2022

ACTOR: RAFAEL PALACIOS ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS
OFICIALES DEL CONGRESO DISTRITAL
02 DEL ESTADO DE DURANGO

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional emite los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Del recurso de queja. Los días **29 de agosto y 5 de septiembre,**

ambos del 2022¹, el C. **Rafael Palacios Alvarado**, en su calidad de militante y postulante a congresista nacional, presentó recurso de queja en contra de los resultados del Congreso Distrital 02 del Estado de Durango.

SEGUNDO. De la prevención. El **15 de septiembre**, se emitió acuerdo de prevención en atención a que el escrito de queja incumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. Del desahogo de vista. El **18 de septiembre**, la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la prevención contenida en el acuerdo de admisión.

CUARTO. De la admisión. Con fecha **27 de septiembre** se admitió el recurso de queja presentado por el promovente toda vez que, desahogada la prevención, reunió los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiera un informe circunstanciado con respecto al acto impugnado por la persona promovente.

QUINTO. Del informe circunstanciado. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

SEXTO. De la vista. El **5 de octubre** se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable.

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en el acuerdo referido.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA² y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral motivo del presente

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

Acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. De la causal de sobreseimiento. Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;**
- b) a g) (...)

[Énfasis añadido]

Si bien el promovente impugna los resultados del Congreso Distrital celebrado el día **25 de agosto** en el distrito electoral federal 02 del estado de Durango, lo cierto es que, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha determinado que, al momento de la presentación del recurso de queja, el acto que se reclama no afectaba el interés jurídico de quien lo promueva, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la CNE hace la publicación de los resultados, de ahí que en este momento el C. **Rafael Palacios Alvarado** carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas nacionales.

Si bien hay elementos suficientes para considerar como existente el acto que se señala como reclamado, lo cierto es que, ese cómputo de la votación realizado en el congreso distrital atinente, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la CNE de los resultados de los congresos distritales.

Es importante precisar que, el acto impugnado es el resultado de la votación obtenida en el Congreso Distrital 02, no obstante, al momento de presentarse el recurso de queja tal acto no era definitivo y firme, por lo que no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica del promovente, ya que fue hasta el 31 de agosto cuando la CNE publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de

⁴ Ver sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, dictada dentro del expediente SUP-JDC-891/2022.

Durango⁵.

Merece atención enfatizar que, son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f. del Estatuto. En ese tenor, en la Base OCTAVA, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁶, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Al respecto, en la fracción I.I, punto 6, de la Base antes citada, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

De lo antes expuesto, se advierte que, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, como lo ha manifestado Sala Superior.

De modo que, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el presente asunto, se advierte que el promovente tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de

⁵ Tal como se desprende de la cédula de fijación de resultados visible en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf

⁶ En adelante Convocatoria.

dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la CNE no había emitido el acto que determinó cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas nacionales.

De ahí que se estime que **la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados fijados en la sede del Congreso Distrital 02**, pues el acto que definitivo y firme son los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales de Durango.

Ahora bien, una vez que ha quedado descrito lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) a h) (...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento intrapartidario** ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso f) en relación con el 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se sobresee** el recurso de queja presentado por el C. **Rafael Palacios Alvarado**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo.
- II. Notifíquese como corresponda** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

III. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE NOVIEMBRE DEL 2022

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1607/2022

ACTOR: ENRIQUE TORRES MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de noviembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 7 de noviembre del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1607/2022

ACTOR: ENRIQUE TORRES MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ACTOS DERIVADOS
DEL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO
DE MORENA PARA LA UNIDAD Y
MOVILIZACIÓN

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional emite los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Del reencauzamiento. El **8 de octubre del 2022**¹, se recibió en la sede nacional el oficio con el número SE/3606/2022, mediante el cual el Instituto Electoral de Tamaulipas remite a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

por **Enrique Torres Mendoza** en contra de la aplicación de las adiciones, derogaciones y reformas al Estatuto de Morena, pues —a su consideración— trajo como consecuencia la viciada e ilegal elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha **14 de octubre** se emitió y notificó el Acuerdo de admisión correspondiente, en el cual requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.

TERCERO. Del informe circunstanciado. El día **15 de octubre** fue recibido, a través de correo electrónico, el informe rendido por la autoridad responsable.

CUARTO. De la vista. En fecha **21 de octubre** se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del desahogo de vista. El actor no desahogó la vista dada por esta Comisión Nacional en el acuerdo descrito en considerando anterior.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral motivo del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. De la causal de sobreseimiento. Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c) (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) a g) (...)

[Énfasis añadido]

Lo anterior debido a que el actor refiere en su escrito de queja que controvierte la vigencia de la reforma estatutaria de Morena y los actos que derivaron de su inmediata

aplicación en el desarrollo del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Al respecto, el Reglamento precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles².

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, el actor señala como acto impugnado el desarrollo del III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización celebrado el pasado **17 de septiembre**³, por lo que, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **18 al 21 de septiembre**, luego entonces, al presentarse el escrito ante este órgano jurisdiccional hasta el día **8 de octubre**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

No obsta a lo anterior; es decir, no interrumpe el plazo para la presentación oportuna del medio que nos ocupa, que la persona promovente lo presentara ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 49 y 54 del Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será el órgano encargado de resolver las controversias que se susciten al interior de este partido político.

Por ello, en términos del artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los requisitos establecidos en ese numeral.

Entonces, si la persona inconforme pretende acudir directamente a otra instancia en lugar de someterse a la jurisdicción y competencia del régimen de justicia interno, **ello**

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Lo anterior en virtud de que en la **Guía para Congresistas Nacionales y Reglamento** se estableció para el sábado 17 de septiembre del 2022 la siguiente orden del día:

- 1.- Acreditación de Congresistas Nacionales.
- 2.- Declaración de Quorum e instalación del 3er Congreso Nacional Ordinario.
- 3.- Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- 4.- Aprobación del Reglamento del 3er Congreso Nacional Ordinario.**
- 5.- Elección de la Mesa Directiva del 3er Congreso Nacional Ordinario.
- 6.- Plenaria mesa de trabajo para la discusión y aprobación de la reforma estatutaria.
- 7.- Elección de las y los Integrantes del Consejo Nacional y su Presidenta o Presidente.
- 8.- Elección de las y los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Siendo esta fecha en la que se aprobaron los actos controvertidos por el promovente.

implica que puede presentar su demanda ante el órgano que en dado caso revisará la legalidad de la decisión primigenia.

En otras palabras, si la persona justiciable debió presentar su demanda directamente ante esa instancia o en alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **pero no ante un Instituto Electoral Local, ya que dicho órgano no forma parte de la cadena impugnativa que habría de desahogarse de manera ordinaria para combatir el acto que refiere.**

Ya que así lo informa las Jurisprudencias 11/2021 y la diversa 11/2007 de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) y PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

De ahí que la interposición del medio de impugnación ante el instituto local, en lugar de directamente ante la Sala Superior, no interrumpe el plazo de presentación para satisfacer el requisito oportunidad.

Siendo aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 43/213 titulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, porque el Tribunal Electoral del Estado de Durango **no forma parte de esa unidad.**

Por tanto, si la parte accionante presentó el escrito que ahora nos ocupa ante el Instituto Local y que fue recibido por esta Comisión Nacional hasta el 8 de octubre, es claro que la interposición de la queja **no es oportuna.**

Congreso Nacional	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Fecha de recepción de la queja por esta CNHJ

17 de septiembre de 2022	18 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022	20 de septiembre de 2022	21 de septiembre de 2022	8 de octubre de 2022. <u>Extemporánea</u>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--

De ahí que, de la concatenación de los medios probatorios señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, es claro que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada y, por ende, resulta extemporánea.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que la queja no es oportuna, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento intrapartidario** ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se sobresee** el recurso de queja presentado por el **C. Enrique Torres Mendoza**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo.
- II. Notifíquese como corresponda** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 03 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**